

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA



**Resolución**

**Por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo segundo de la Resolución Nro.200-03-20-01-1317 del 28 d octubre de 2019 y se adoptan otras disposiciones**

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación se encuentra el expediente Nro.200-16-51-06-0247-2019, donde obra la resolución Nro.200-03-20-01-1317 del 28 de octubre de 2019, mediante la cual se otorgó a la sociedad **AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.**, identificado con Nit.900.072.303-1, el PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE, sobre la fuente hídrica Río Chigorodó para la construcción de la estructura de captación en la Planta de Producción de Agua Potable del municipio de Chigorodó, ubicada en el barrio El Centro, zona urbana del municipio de Chigorodó y en el tramo del cauce comprendido entre las siguientes coordenadas geográficas: N=7°40'17.07" , W=76° 40'55.83" y N=7°40'17.23" , W=76°40'56.98".

Que el respectivo acto administrativo fue notificado de forma electrónica al correo [buzoncorporativo@aguasregionales.com](mailto:buzoncorporativo@aguasregionales.com), previa autorización del titular mediante escrito con radicado Nro.200-34-01-59-4719, el día 29 de octubre de 2019.

Que la sociedad AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P., identificado con Nit.900.072.303-1, mediante escrito con radicado Nro.200-34-01-59-3735 del 04 de agosto de 2020, solicita lo siguiente:

*"...Las citadas actividades debían adelantarse en un término de un año de conformidad con el parágrafo primero del artículo segundo de la resolución citada en el acápite anterior; sin embargo, a la fecha la contratación de estas obras presentó retrasos por validación de diseños y modificaciones presupuestal, por lo que debimos realizar un estudio de mercado detallado, además de los retrasos generados por la emergencia sanitaria originada por el nuevo corona virus COVID - 19."*

Que esta entidad ambiental, procedió con su grupo técnico a evaluar la solicitud del 04 de agosto presentada por el titular, conceptuando en el informe técnico Nro. 400-08-02-01-1831 del 29 de septiembre de 2020 las siguientes consideraciones técnicas:

**"...Conclusiones**

*Es viable ambientalmente extender por un (1) año el término para la construcción de las obras hidráulicas sobre el río Chigorodó que cuentan con el permiso de ocupación de cauce, según la Resolución No.1317 de 2019, siempre y cuando los demás términos de dicha resolución no sean modificados.*

Resolución  
Por medio de la cual se modifica el párrafo del artículo segundo de la Resolución Nro.200-03-20-01-1317 del 28 d  
octubre de 2019 y se adoptan otras disposiciones

### **Recomendaciones y/u Observaciones**

*Se recomienda modificar el párrafo del artículo segundo de la resolución 1317 de 2019 así:*

*Parágrafo: El término para la construcción de las obras citas y las ocupaciones del cauce para tránsito de personal, maquinaria, equipos y/o las construcciones estructurales relacionadas exclusivamente con las obras propuestas, será de dos (2) años, contados a partir de la firmeza del acto administrativo."*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80, consagra que:

*"...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°:

*"...El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social..."*

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

*"...Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

*"(...)*

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

*12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que por lo anterior, es función de CORPOURABA, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las

**Resolución**

Por medio de la cual se modifica el párrafo del artículo segundo de la Resolución Nro.200-03-20-01-1317 del 28 de octubre de 2019 y se adoptan otras disposiciones

investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas, además de otorgar permisos, autorizaciones y licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales; en ese orden de ideas, por ser esta Corporación la entidad que expidió el permiso de ocupación de cauce permanente, sobre la fuente hídrica río Chigorodó para la construcción de la estructura de captación en la Planta de Producción de Agua Potable del municipio de Chigorodó, es competente para evaluar la solicitud allegada mediante comunicación Nro.200-34-01-59-3735 del 04 de agosto de 2020.

Acorde con lo anteriormente expuesto y el informe técnico Nro. 400-08-02-01-1831 del 29 de septiembre de 2020, donde se recomendó modificar el párrafo del artículo segundo de la resolución 1317 de 2019 en el término de dos años para la construcción de las obras respecto al permiso otorgado, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá –CORPOURABA.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Modificar el párrafo del artículo segundo de la resolución Nro.200-03-20-01-1317 del 28 de octubre de 2019; para tal efecto quedará de la siguiente manera:

*“Parágrafo: El término para la construcción de las obras citas y las ocupaciones del cauce para tránsito de personal, maquinaria, equipos y/o las construcciones estructurales relacionadas exclusivamente con las obras propuestas, será de dos (2) años, contados a partir de la firmeza del acto administrativo.”*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las demás disposiciones, términos, condiciones y obligaciones contenidas en la Resolución 200-03-20-01-1317 del 28 de octubre de 2019, que no son objeto de modificación, conservarán su vigencia.

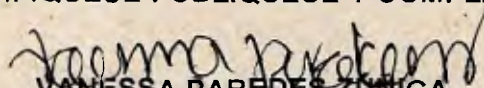
**ARTÍCULO TERCERO.** **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

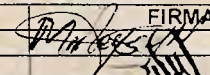
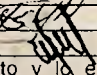
**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar al representante legal de la sociedad AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P., identificado con Nit.900.072.303-1, o a quien este autorice en debida forma, el contenido de la presente providencia, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, en los términos de los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente decisión no procede recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** De la firmeza: El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZÚNIGA**  
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Mirleys Montalvo Mercado		13-10-2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		14-10-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.  
 Expediente Nro.200-16-51-06-0247-2019